



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRTC

VISTO:

El INFORME TÉCNICO N°000012-2024-G.R. AMAZONAS/UTPM, de fecha 15 de febrero de 2024, el INFORME LEGAL N° 000097-2024-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 08 de abril de 2024 y la Solicitud de la Sra. ARCENIO BARBOZA CASTILLO en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L., de fecha 13 de febrero del 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas aprobado por ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, corresponde como función específica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones entre otras, la prevista en su Artículo 298 Inciso H: Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales autorizando y Resolviendo asuntos Administrativos que por atribución y responsabilidad corresponda a la Dirección Regional, para su normal funcionamiento;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°0484-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC, de fecha, 23 de mayo del 2022, se otorgó la autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L. para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de servicio de Transporte Turístico en la ruta: CHACHAPOYAS – UTCUBAMBA – BAGUA – CONDORCANQUI – BONGARA – LUYA – RODRIGUEZ DE MENDOZA y VICEVERSA, por el Plazo de 10 Años;

Que, por medio de la solicitud de fecha, 17 de enero de 2024, el Sr. ARCENIO BARBOZA CASTILLO, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L., requiere que se le Autorice NUEVA HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO para transporte terrestre especial de personas bajo la modalidad de servicio de Transporte Turístico, teniendo en cuenta el Artículo 64 numeral 64.2 del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, y normas conexas, en la ruta: CHACHAPOYAS – UTCUBAMBA – BAGUA – CONDORCANQUI – BONGARA – LUYA – RODRIGUEZ DE MENDOZA y VICEVERSA, para tal efecto ofertan las unidades vehiculares con Placas de rodajes N°M6G-674. ;

Que, de la revisión de la documentación por parte de la dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, ésta constata que, el administrado ha cumplido con presentar la documentación pertinente para el incremento de Flota Vehicular, concluyéndose que se DECLARE PROCEDENTE lo solicitado por el Sr. ARCENIO BARBOZA CASTILLO, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L., dado que cumple con las exigencias requeridas por el Reglamento y con los requisitos exigibles para la habilitación vehicular por incremento o sustitución establecido en el TUPA, conforme lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos LEY N° 27444; procediendo dentro del marco de las disposiciones normativas establecidas en la LEY GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Y TRÁNSITO TERRESTRE N° 27181, y, el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, por lo que, OPINA: que es PROCEDENTE, lo solicitado por el Sr. ARCENIO BARBOZA CASTILLO, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L., en el extremo de incorporar nueva Habilitación Vehicular, con Placa de rodaje N°M6G-674;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Artículo 3.11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (En adelante el RENAT), aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, define la Autorización como el "Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda";

Que, el Artículo 3.37 del RENAT, define la Habilitación Vehicular, como "el Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)";

Que, así mismo, los Numerales 25.1 y 25.1.1 de su Artículo 25°, determina que "Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre. La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito Nacional, Regional y Provincial, es la siguiente: La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir del 01 de enero del año al de su fabricación;

Que, el Numeral 53-A1 del Artículo 53 del DECRETO SUPREMO N° 020-2019 MTC, establece que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte en el ámbito Nacional, Regional y Provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años;

Que, en el Artículo 65° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC en el Numeral 65.1 menciona que, para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar el servicio de Transporte, el transportista debe presentar los requisitos indicados en el artículo antes mencionado;

Que, el Artículo 64.8 del DECRETO SUPREMO N° 020-2019-MTC, respecto de la habilitación vehicular y conforme a lo señalado en el Artículo 42 del Texto Único Ordenado de la LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, la vigencia de la habilitación vehicular se extiende hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo;

Que, la ORDENANZA REGIONAL N° 0243-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 23 de noviembre de 2014, en su Artículo primero faculta a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas la implementación de condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre del ámbito regional, de los vehículos de las categorías M1, M2, M3 y N1 (...), por lo que, según la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 769-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, de fecha 21 de octubre de 2014, aprueba la DIRECTIVA N° 020-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN VEHICULAR Y PERMANENCIA Y SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M1". Numeral 12 condiciones y acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de ámbito regional de los vehículos de las categorías M2, M3 Y N1, asimismo, el Numeral 13 prevé: Los vehículos Destinados al transporte Regular de Personas de las Categorías M2, M3 y N1 podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo o contrato de comodato con firmas legalizadas ante el Notario Público;

Que, respecto de los plazos de las habilitaciones vehiculares, el Numeral 26.2 del Artículo 26° del reglamento, señala que; los vehículos que no sean de propiedad del transportista, la habilitación del vehículo en el registro administrativo, se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el transportista a la autoridad competente; en esa línea, la unidad vehicular de placa de rodaje N°M6G-674, cuenta con un Contrato Comodato donde las partes han fijado el plazo de un (01) año, por lo que tal habilitación comprenderá dicho periodo en cumplimiento al numeral y artículo citado;



Que, INFORME TÉCNICO N° 000012-2024-G.R. AMAZONAS/UTPM del 15 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Pasajeros y Mercancías, se aprecia que se procedió a evaluar la documentación presentada por el Administrado concluyéndose que esta cumple con las exigencias requeridas por el Reglamento y con los requisitos exigibles para la habilitación vehicular por incremento o sustitución, conforme lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos LEY N° 27444; procediendo dentro del marco de las disposiciones normativas establecidas en la LEY GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Y TRÁNSITO TERRESTRE N° 27181, y, el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, por lo que, OPINA: que es PROCEDENTE, lo solicitado por el Sr. ARCENIO BARBOZA CASTILLO en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L., en el extremo de incorporar nueva Habilitación Vehicular por incremento de categoría M2, con Placas de rodajes N°M6G-674;

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 002-2022-G.R. AMAZONAS/CR, de fecha 23 de febrero del 2022, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, donde en su página N° 98, establece los requisitos para la habilitación vehicular por incremento o sustitución;

Que, el Artículo 29° del RENAT aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, menciona los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre, de igual manera el Numeral 29.3, menciona que el conductor debe encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor. A la par del Artículo 31° del mismo cuerpo normativo, que menciona a cerca de las obligaciones del conductor;

Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 64° DEL T.U.O de la LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona respecto a la representación de personas jurídicas que estas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes, y el Artículo 118°, en cuanto a la solicitud en interés particular del administrado que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el RENAT, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, en su artículo 3° numeral 3.63 nos define el Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.

3.63.1. Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de visitantes, por vía terrestre hacia, desde y/o dentro de lugares que constituyen un atractivo turístico o son de interés para el turismo, con la finalidad de realizar diversas actividades y/o consumir servicios turísticos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de:

3.63.1.1. Traslado: Consiste en el transporte de visitantes desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa.



- 3.63.1.2. Visita local: Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar.
- 3.63.1.3. Excursión: Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernoctación.
- 3.63.1.4. Gira: Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una ciudad o centro poblado distinto al que concluye.
- 3.63.1.5. Circuito: Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos turísticos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, en su artículo 23° Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial numeral 23.1.2. nos define que, en el servicio de transporte especial de ámbito regional y provincial, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2, clase III. En el servicio de transporte especial de personas de ámbito regional y provincial, bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan a la categoría M1, siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, una cilindrada mínima de 1450 cm³, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles de acuerdo a este reglamento. (...) en el caso de los vehículos de la categoría M1 y M2, al que se hace referencia en este numeral, quedan exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.11 del artículo citado, aplicándose lo que corresponda a su categoría.

Que, como parte final del procedimiento administrativo, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, mediante INFORME LEGAL N° 000097-2024-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 08 de abril de 2024, opina que se declare PROCEDENTE, la habilitación vehicular por incremento de flota a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L., en razón a las unidades de categoría M2 con Placa de rodaje N°M6G-674;

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 028-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 01 de enero del año en curso, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Transporte de Pasajeros y Mercancías y la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR NUEVA HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO DE FLOTA a la EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L., representado por su Gerente General – ARGENIO BARBOZA CASTILLO, respecto a las unidades vehiculares de categoría M2 con placa de rodaje N°M6G-674, basándose en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°0484-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC, de fecha 23 de mayo del 2022 que otorgó la autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L., para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de servicio de Transporte Turístico en la ruta: CHACHAPOYAS – UTCUBAMBA – BAGUA – CONDORCANQUI – BONGARA – LUYA – RODRIGUEZ DE MENDOZA y VICEVERSA ; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR a las unidades vehiculares categoría M1 que se autoriza, con placa de rodaje N°M6G-674, se contabilizará por el plazo de un (01) año a partir de la emisión de la presente resolución de habilitación de incremento de flota vehicular.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Exhortándose a renovar la vigencia del SOAT y la vigencia del certificado de inspección técnica vehicular cuando corresponda hasta la fecha autorizada, como también realizar el cambio de placa de rodaje a uso de servicio turístico.

ARTÍCULO TERCERO: HABILITAR por el periodo de **un (01) año**, a partir de la emisión de la presente resolución, al **CONDUCTOR**, de acuerdo con el Artículo 71° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC; conforme se detalla a continuación:

Apellido y Nombre	Licencia de Conducir	Clase	Vehículo Asignado	Número
VILLALOBOS HUMAN JULIO CESAR	W-41052220	AIIC	N°M6G-674	985122622

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR que, el Transportista, se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar Identificado la Razón Social de la Empresa (logotipo) y la leyenda del **SERVICIO** que presta, en la parte frontal, superior y lateral del Vehículo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de realizar la verificación posterior y de encontrarse una omisión ilegal, se procederá a anular el Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Sr. **ARCENIO BARBOZA CASTILLO** en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L.**, en su domicilio real: Jr. Triunfo cdra. uno, stand. A-03, estación de ruta, Distrito de Chachapoyas - Prov. De Chachapoyas, Región-amazonas; asimismo se deberá hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

Documento firmado digitalmente

SEGUNDO NESTOR MEJIA SANCHEZ

DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo
SNMS/DRTC
KIHL/SEC
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE Y TRANSPORTE ACUÁTICO
UNIDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
UNIDAD DE INFORMÁTICA